San José, 25 de marzo de 2020
Oficio DN-142-2020
EXP. SN-DN-2020

Señor
Luis Alberto Salazar Herrera
Subgerente de la Aduana La Anexión
S.O.

Asunto: Cambio de titular del certificado de importación temporal de embarcación.

Estimado señor:

De acuerdo a consulta realizada mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, en el cual se expone que en fecha 10 de marzo de 2020 ingresó por Aduana La Anexión la embarcación de Bandera de Gran Caimán denominada WERE DREAMS, matrícula de ese país número 740650, misma que se le otorgó el régimen de importación temporal generando el VEHITUR número 202044516 bajo la responsabilidad del capitán de nacionalidad Búlgara de nombre Drobromyr Dobrynov Todorov y que por razones personales el capitán abandonó el país el día sábado 14 de marzo dejando varios documentos legales con el fin de que se pudiera sustituir su labor como capitán por otro.

Y en virtud de lo anterior, el dueño de la embarcación desea que se autorice su traslado a la Marina Pez Vela, mientras transcurre el plazo concedido y posteriormente pediría el zarpe internacional correspondiente, registrando en el sistema TICA el traspaso del VEHITUR al nuevo capitán, sobre el particular, me permito referirme en los siguientes terminos:

El Reglamento a la Ley General de Aduanas, en la Sección II del Capítulo VIII denominado "Regímenes de importación y exportación temporal", a los Vehículos automotores terrestres, marítimos y aéreos para fines no lucrativos, en su numeral 444 señala cuales son los sujetos que podrán ser autorizados para la importación temporal de vehículos, entendidos como vehículos terrestes, aereos o marítimos, el del citado Reglamento señala:

> *"Artículo 444.—**Sujetos autorizados.** Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas extranjeros, así como a los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud. La autorización de la importación temporal y sus prórrogas puede ser otorgada en cualquier aduana.* (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33915 del 30 de enero de 2007)
>
> *Para que estos vehículos puedan circular en el territorio nacional, es imprescindible portar visiblemente tal autorización. Cuando la importación temporal vaya a ser*

tramitada en una aduana distinta a la de ingreso, la movilización deberá realizarse bajo el régimen de tránsito interno.

Cuando el vehículo ingrese amparado a un manifiesto de carga, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá coincidir con el titular del conocimiento de embarque, por lo que no se autorizará su endoso a efecto de que otra persona disfrute del régimen de importación temporal, salvo que ese endoso se efectúe a favor de otra persona física que cumpla las mismas condiciones para disfrutar de la importación temporal en esta categoría. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 34 del decreto ejecutivo N° 32456 del 29 de junio de 2005, "Implementan nuevo Sistema de Información para el Control Aduanero TIC@, en el Servicio Nacional de Aduanas") (Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31667 del 5 de marzo de 2004)".

Por su parte, en relación con la información básica que debe contener la declaración aduanera para el ingreso de vehículos automotores terrestres, marítimos y aéreos para fines no lucrativos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 448 inciso a) del mismo cuerpo normativo, se encuentra lo siguiente:

"a. Datos del solicitante: Nombre del titular del certificado y de las otras personas que, además del titular, sean autorizadas por la aduana para conducir el vehículo en el territorio nacional, número y país de expedición del pasaporte o cédula de residencia y, Dirección y teléfono del domicilio temporal en el país".

En ese sentido, la resolución RES-DGA-203-2005 de fecha 26/07/2005, correspondiente al "Manual de Procedimientos Aduaneros", en el Título "Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal", Capítulo III Procedimientos Especiales; punto VII "Importación Temporal de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos, señala en lo conducente:

2. De la Solicitud del Régimen

A.- Actuaciones del Declarante

1º) Presentará la solicitud del régimen, consignando en un formulario prediseñado que la aduana pondrá a su disposición, la siguiente información:

a) datos del interesado

i. nombre del titular del permiso, número de pasaporte, cédula de residencia, dirección y teléfono del domicilio temporal en Costa Rica. En caso de solicitar el registro de otras personas para conducir, deberán cumplir con los requisitos del titular y deberá consignar la información de cada uno de ellos, permitiéndose como máximo dos autorizados.

Asimismo, en lo relativo a la designación de terceros que pueden conducir el vehículo, además del titular a nombre de quien se expide el certificado de importación temporal para estos vehículos, el artículo 449 del Reglamento de marras menciona:

> *"Artículo 449.-Otras personas autorizadas para conducir*
>
> *La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, que además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este reglamento, puedan conducirlo en el territorio nacional. Los nombres y demás datos de las personas autorizadas deben consignarse en el certificado, de acuerdo con lo establecido en el literal a. del artículo anterior y serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones conexas."*

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la solicitud del régimen, se indica en el punto 2º) del Título supra citado del Manual indicado:

> ***2- De la Solicitud del Régimen***
> ***A.- Actuaciones del Declarante***
>
> *(…)*
>
> *2º) Además de firmar el formulario prediseñado, deberá adjuntar en originales y fotocopias la siguiente documentación:*
>
> *a) certificado de propiedad del vehículo. En caso de que el interesado no sea el propietario, deberá presentar un documento de autorización del dueño, emitido en el extranjero, debidamente protocolizado o declaración jurada notarial, donde se demuestra la anuencia del dueño para que su vehículo ingrese al país.* (La cursiva y el subrayado no pertenecen al original).

Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Aduanas en su artículo 450, dispone que:

> ***"Artículo 450.-Requisitos para la autorización***
> *Para la autorización de este régimen, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos ante la aduana de arribo del vehículo:*
>
> a. *Presentar original y copia del título de propiedad expedido bajo las regulaciones del país o estado de procedencia. Si el interesado no es el propietario, deberá presentar además del original del título de propiedad, original o copia certificada de la autorización del propietario emitida en el extranjero debidamente protocolizada, en que conste la anuencia del mismo para que el interesado ingrese al país con su vehículo o en su defecto deberá presentar una declaración jurada notarial en ese sentido.*
>
> b. *Presentar original y copia del pasaporte o cédula de residencia que demuestre la condición migratoria.*

c. *Presentar original y copia del certificado de aeronavegabilidad o navegabilidad y certificado de registro o matrícula en el caso de aeronaves y embarcaciones.*

d. *Haber satisfecho el pago del seguro obligatorio e impuesto al ruedo y demás requisitos establecidos por leyes nacionales. […]" (El subrayado no es del original).*

De lo anterior se concluye igualmente, que si al momento de la solicitud por parte del interesado del régimen de importación temporal en la categoría de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos, no está presente el propietario de la embarcación, el solicitante debe acreditar haber sido debidamente autorizado para ese acto por el mismo propietario mediante documento emitido en el extranjero, debidamente protocolizado y apostillado o declaración jurada notarial del propietario, con lo cual se demuestre su legitimación conforme a la normativa y procedimientos establecidos para esos efectos.

Así las cosas, en relación con el traspaso del Certificado de Importación Temporal, señala el citado Manual, en el punto 6 de la "Importación Temporal de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos, en lo pertinente:

6- Del Traspaso del Certificado o Depósito del Vehículo

A.- Actuaciones del Declarante

1º) Previo a la venta o enajenación del vehículo acogido al régimen de importación temporal, el beneficiario deberá comunicarlo a la aduana y aportar el original del certificado de importación temporal y los documentos de identificación del nuevo adquiriente.

De lo anterior, se observa que el traspaso del certificado de importación temporal, procederá únicamente ante un traspaso o compra venta del bien o ante su enajenación, hechos que deben ser verificados de previo a conocer la solicitud de traspaso de un certificado de importación temporal en la categoría de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos.

Obsérvese que el Manual señalado, en lo concerniente a las actuaciones que debe llevar a cabo la Aduana al momento de realizar el traspaso del certificado o depósito del vehículo, establece en el punto 6:

6- Del Traspaso del Certificado o Depósito del Vehículo

B.- Actuaciones de la Aduana

1) El funcionario encargado de la importación temporal recibirá la solicitud de venta o enajenación del vehículo acogido al régimen de importación temporal, el original

del certificado de importación temporal y los documentos de identificación del nuevo adquiriente.

2) Con el número del certificado como referencia, verificará en la aplicación informática el plazo de vencimiento y con la documentación aportada determinará si procede el trámite, realizando las siguientes actuaciones según corresponda:

a) cuando el nuevo interesado tenga derecho a disfrutar del régimen, recibirá la solicitud de traspaso, la carta-venta u otro documento que acredite la cesión del vehículo y los demás documentos que correspondan según la calidad del nuevo solicitante y con el número de certificado como referencia desplegará la información en la aplicación informática y modificará la información relacionada con el nuevo beneficiario y el plazo, que deberá ser siempre el menor entre el restante del autorizado en el certificado original y el que le corresponda al nuevo beneficiario según su categoría.

b) cuando la venta o enajenación del vehículo se realice a quien no pueda hacer uso de este régimen, retendrá el original del certificado y con el número del mismo como referencia, desplegará la información en la aplicación informática y autorizará el depósito del vehículo bajo control aduanero e imprimirá un comprobante que permitirá únicamente la movilización del vehículo hasta la zona de operación aduanera autorizada, ya sea la indicada por el interesado o por la aduana, según corresponda. (El subrayado no es del original".

En este punto, es importante precisar la definición de la figura de la enajenación: "… Acto jurídico por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como en la compraventa o en la permuta; o a título lucrativo, como en la donación y en el préstamo sin interés"1

Por consiguiente, se concluye que no podría darse el traspaso de un certificado de importación temporal para la categoría de vehículos automotores terrestres, marítimos y aéreos para fines no lucrativos, por la simple solicitud del Capitán del navío o de un tercero no autorizado.

El Capitán de la embarcación es una persona que labora para una persona jurídica o para un propietario de la embarcación persona física, por lo cual, a efecto de realizar el traspaso de la titularidad del certificado de importación temporal es obligatorio que dicho Capitán presente una autorización emitida en el extranjero, por quien ostente la representación legal de la compañía propietaria del bien o por quien demuestre ser su propietario.

Así las cosas, una vez revisada la normativa y procedimientos que rigen la materia, se aclara que lo procedente es el traspaso del certificado de importación temporal en la categoría de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos, ante la solicitud de quien se encuentre debidamente legitimado mediante poder especial debidamente apostillado o la declaración notarial protocolizada del propietario de la embarcación, donde se demuestra su anuencia.

1 Cabanellas, Guillermo (2003), *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Argentina. 16 ed.

En caso, de que no sea viable contar con la documentación requerida del propietario, se debe depositar la embarcación bajo control aduanero y una vez acaecido en plazo del certificado de importación temporal, lo procedente es la nacionalización de la embarcación con el pago de tributos correspondientes.

Sin otro particular,

Atentamente,

LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ (FIRMA)
Fecha: 2020.03.25 16:30:48 -06'00'

Luis Alberto Juárez Ruiz
Director Normativo
Dirección General de Aduanas

Jessica Quirós Ballestero Firmado digitalmente por Jessica Quirós Ballestero Fecha: 2020.03.25 15:47:23 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2020.03.25 16:18:35 -06'00'
VB° Elaborado por: Jessica Quirós Ballestero Depto Asesoría	VB° Gianni Baldi Fernández Jefe, Depto. de Asesoría

CC Expediente Administrativo, Consecutivo. Digesto.